

Xalapa, Veracruz, 28 de agosto de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Presencial de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con 36 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de ustedes, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son tres juicios ciudadanos y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisadas en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Claro que sí, Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 630 de la presente anualidad, que es promovido por Fortunata Zepahua Tequihuatle, ostentándose como otrora candidata postulada por el Partido del Trabajo a la Presidencia municipal de Magdalena de la Cruz.

En este caso, la parte actora impugna la resolución incidental emitida en el recurso de inconformidad 43 del presente año, que declaró improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el referido ayuntamiento, para la elección de ediles para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

La actora solicita se revoque la resolución controvertida, pues señala que el Tribunal responsable hizo una indebida interpretación al considerar que se solicitó un escrutinio y no un nuevo cómputo.

La ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos de la actora al derivar de un acto consentido por la misma promovente, ello debido a que los planteamientos que atendió en su momento el Tribunal responsable fueron hechos valer por el partidos políticos que la postuló a través del recurso de inconformidad local y no por la candidata, quien estuvo en posibilidad plena de formular argumentos desde el medio de origen en lugar de esperar al dictado de la sentencia.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 633 y el juicio de revisión constitucional electoral 16, ambos del presente año, promovidos por Emilio Olvera Andrade, quien se ostenta con el

carácter de Presidente municipal electo del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la resolución incidental del pasado 18 de agosto emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró procedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas solicitado por Janeth Adanely Rodríguez otrora candidata a la presidencia municipal, postulada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, respecto de la elección del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora, pues si bien el partido postulante no presentó en sede administrativa una solicitud expresa de recuento total de la votación, lo cierto es que resultó correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz reconociera el derecho de la candidata a promoverlo en sede jurisdiccional, ya que no puede trasladarse a la esfera individual la carga que la ley impone a los partidos políticos.

En ese sentido, la candidata no estaba obligada a encontrarse presente en la sesión del cómputo respectivo, dado que la asistencia y actuaciones que, en su caso, realicen las representaciones partidistas, se ubican dentro del ámbito de responsabilidad de dichos institutos políticos, lo cual no puede traducirse en un perjuicio para los derechos de quien contendió en la elección.

Aunado a lo anterior, las circunstancias extraordinarias suscitadas fueron suficientes para considerar que el principio de certeza podía haberse comprometido, razón por la cual, dicho principio debe erigirse como el parámetro rector y prevalecer sobre formalismos procesales, al encontrarse en juego la validez misma de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Y finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 15 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 45 del presente año, mediante la cual, entre otras

cuestiones, declaró improcedente la solicitud de realización de recuento total de los votos contenidos en los paquetes electorales de la elección de ediles correspondiente al municipio de Tlatetela, Veracruz.

Ante esta instancia federal, el partido actor pretende que se revoque la resolución incidental y, en consecuencia, se ordene el recuento total de dicha elección, sosteniendo que indebidamente se desechó su prueba superveniente consistente en un video, así como la negativa de aperturar los paquetes electorales.

Para la ponencia, los planteamientos del actor resultan infundados, en primer lugar, porque las pretendidas pruebas supervenientes ofrecidas por el actor en la instancia local, no eran admisibles, al acreditarse que fueron entregadas al actor, previo a la presentación de su demanda de recurso de inconformidad, aunado a que el recurrente no logra desvirtuar las razones en qué se sustentó la determinación de la autoridad responsable.

Y por otro lado, se estima ajustado el orden jurídico, la determinación adoptada por el Tribunal responsable, al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos, toda vez que el legislador local estableció los supuestos con los cuales los consejos municipales estarían en actitud de realizar un recuento parcial y/o total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros de los ayuntamientos en atención a la libre configuración legislativa.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone, confirmar la resolución incidental controvertida.

Así, es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario General de Acuerdos, y buenas tardes a las personas que nos siguen.

Magistrada Presidenta, si usted no tuviera inconveniente y el Magistrado, quisiera pedirles me autoricen que me refiera conjuntamente a los proyectos de resolución de los asuntos 630 y 633, por considerar que tienen temas bastante conexos.

Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Me quiero referir a estos proyectos de sentencia, Presidenta, Magistrado, porque se refieren a la propuesta de revisar sentencias interlocutorias del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relacionadas con distintos incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en relación con las elecciones municipales de Magdalena y Poza Rica respectivamente.

En el primer asunto, 630, se propone ratificar la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en la elección municipal de Magdalena, porque la candidata actual impugna un acto derivado de uno consentido; en tanto que en el juicio 633 se propone validar la determinación de ordenar un recuento total de la votación de la elección municipal de Poza Rica, al considerarse válida y oportuna la petición que ante el Tribunal Electoral de Veracruz hizo la candidata que quedó en el segundo lugar en esos comicios.

Creo que en ambos casos se parte de la misma base, en el sentido de que si revisar si las candidaturas postuladas por los partidos políticos en los casos que se examinan si pueden solicitar el recuento total o parcial en sede jurisdiccional aún cuando la correspondiente representación de su partido no formuló la petición en sede administrativa.

Adelanto que en esta ocasión con absoluto respeto y reconocimiento siempre a los proyectos de mi Magistrada Presidenta, pero del estudio de estos asuntos yo arribo a una conclusión diferente, al sentido de los proyectos que estamos examinando, por lo que adelanto que mi voto será a favor del sentido en el juicio 630, pero por razones distintas, y en contra de las consideraciones y sentido en el juicio 633.

Me explico. En mi estima, atendiendo a las condiciones fácticas en examen, no existe una base jurídica para considerar que las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuenten con legitimación para solicitar por sí mismas ese recuento en las condiciones fácticas que estamos realizando a estos asuntos.

De manera que no sería procedente, como lo hizo el Tribunal Electoral de Veracruz en el caso de Poza Rica, ordenar un recuento total. Considero que el recuento total se trata de una medida excepcional que requiere se reúnan de manera indefectible determinadas condiciones, entre estas que la representación del partido que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar, lo hubiera solicitado durante el cómputo de la elección municipal, lo que no sucedió en este caso.

Al efecto, desde mi óptica, la legislación electoral de Veracruz dispone que el recuento total de la votación solo procede en sede administrativa cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o mayor a un punto porcentual, y la representación de partido que postuló el candidato o candidata en segundo lugar lo solicite durante el cómputo.

Asimismo, establece que el recuento en sede jurisdiccional puede ordenarse cuando el respectivo Consejo Electoral omitió o negó sin causa justificada realizar tal recuento; no obstante, se hubieran actualizado los casos previstos en la ley.

En todo caso esa normativa electoral local no prevé que el Tribunal Electoral de Veracruz pueda ordenar un recuento total si nunca se actualiza la diferencia en la votación o no se hizo la respectiva petición a tiempo.

Considero de suma relevancia subrayar que el recuento de la votación en el sistema electoral mexicano desde la reforma constitucional del año 2007-2008, es un mecanismo excepcional de certeza en los resultados de las elecciones que permite escrutar y contar nuevamente los votos para preservar el principio de certeza cuando existan inconsistencias u otros indicios normativamente previstos.

La Sala Superior ha reiterado que su finalidad no es la de contar por recontar, sino la de corregir errores y disipar dudas razonables sobre la autenticidad de una votación.

A mi entender, los recuentos de votos se asientan en dos ejes principales: el principio de legalidad y el principio de certeza, de manera que en cada caso deben ponderarse ambos principios con los hechos acontecidos para poder establecer la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo.

En el ámbito electoral se ha transitado de un recuento restringido y casuístico a un catálogo más robusto, que incluye la posibilidad de efectuar un recuento total en sede administrativa y a criterios jurisdiccionales que dosifican su uso, para evitar que se convierta en una tercera vuelta generalizada o en un tercer conteo generalizado.

Antes del año 2006 sólo procedía el recuento en sede administrativa de la votación recibida en casilla cuando los resultados no eran coincidentes, así como por alteraciones o errores evidentes en las actas o ausencia de las mismas.

Derivado de los eventos suscitados en la elección presidencial del año 2006, en el que la Sala Superior ordenó en sede jurisdiccional el recuento de la votación de diversas casillas, la reforma electoral del 2007 y 2008 introdujo al llamado recuento total cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de una elección sea igual o menor al 1 por ciento a petición del partido en segundo lugar.

También se ampliaron los supuestos para los recuentos parciales y se introdujo la posibilidad de que los Tribunales Electorales pudieran ordenar esos recuentos cuando se demostrase que el respectivo Consejo Electoral lo hubiera negado u omitido sin razón justificable.

En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, se mandató a las entidades federativas a regular los supuestos de procedencia de los recuentos totales o parciales en sede administrativa y jurisdiccional.

En mi concepto, aún cuando se refieren a la misma figura y finalidad los recuentos en sede administrativa y en sede jurisdiccional guardan importantes diferencias entre sí.

El recuento en sede administrativa es un procedimiento reglado de la fase del cómputo, de forma que los correspondientes consejos electorales pueden abrir los paquetes y recomtar los votos siempre que se actualicen los respectivos supuestos normativos.

En ese contexto, el recuento en sede administrativa opera o debe funcionar ante indicios objetivos previstos en la propia Ley y no con base en apreciaciones subjetivas o sospechas; en cambio, el recuento jurisdiccional es una diligencia que tiene al menos dos vertientes:

La primera, para subsanar la omisión o negativa sin causa justificada de practicar el recuento en sede administrativa; la segunda, como medida para mejor proveer dentro del correspondiente juicio electoral, cuyo propósito es verificar materialmente la votación cuando el expediente revela dudas fundadas sobre el escrutinio y cómputo realizado en las casillas o en la sesión de cómputo. En ambas vertientes, es una medida excepcional y de justificación reforzada.

En mi criterio, el carácter excepcional de los recuentos deviene de la presunción de validez de la que gozan las votaciones recibidas en las casillas, así como de los resultados electorales obtenidos a partir del escrutinio realizado por el funcionariado de las mesas directivas de casilla que se trata nada más ni nada menos de la ciudadanía insaculada y capacitada para tales efectos legales, pues se trata del voto de la ciudadanía contado por la propia ciudadanía como una garantía de imparcialidad e independencia, presunción que a mi parecer sólo puede ser desvirtuada más allá de toda duda razonable.

Analizando la legislación de Veracruz, advierto que la figura del recuento total está fuertemente legislada, de manera que existe condiciones acumulativas consistentes, primeramente, en que existe una diferencia de votación igual o menor al uno por ciento y, además, en que el segundo lugar en los resultados electorales formule la petición en tiempo y forma. Cuando se cumplen ambas condiciones acumulativas, se aplica un protocolo que garantiza esa ejecutabilidad.

En tanto que en sede jurisdiccional su uso es subsidiario o residual y controlado para corregir omisiones o vicios procedimentales de lo sucedido en la fase administrativa ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales. Así, a mí parecer, se evita que el recuento se convierta en una tercera vuelta y se preserve su razón de ser, verificar materialmente la votación cuando la certeza lo exige y la legalidad en armonía con esa certeza, así lo permite.

De lo expuesto, es mi convicción que las candidaturas de los partidos políticos, en los casos que estamos examinando, carecen de legitimación pues me parece que solicitar un recuento en sede administrativa y menos aún en sede jurisdiccional, en la medida que las únicas figuras legalmente facultadas para realizar tal petición son los partidos políticos que postularon sus candidaturas a través de sus representantes acreditados ante el correspondiente Consejo Electoral, así como los propios de las candidaturas independientes.

De forma que si esas representaciones no solicitaron oportunamente que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo total, a pesar de que la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fuera igual o menor a un punto porcentual, tal omisión por cualquier razón aquí se puede o se menciona, incluso, el tema de negligencia, me parece que no es jurídicamente posible subsanarla en sede jurisdiccional, precisamente en atención a la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta dirigencia de recuento, cuestión diferente sucede cuando el partido político promueve una solicitud o medio de impugnación en ejercicio de una acción tuitiva de interés público porque en ese caso no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía, la sociedad o a su candidatura, de manera que no dispone de la posibilidad de desistirse del medio de defensa.

En ese sentido, me parece que es importante recordar que la jurisprudencia electoral a las candidaturas registradas por los partidos políticos no les reconoce la titularidad de acciones tuitivas para la protección de intereses difusos porque claramente son titulares de un derecho propio en defensa de su propio interés.

Por ello, no puedo acompañar la aplicación analógica del presidente que se hace en la cita de la sentencia reclamada que ahorita estamos revisando relativa al juicio de la ciudadanía federal 633 relativo, 635

del año 2024 cuando se afirma concretamente que conforme al criterio seguido en ese expediente, las candidaturas cuentan con representación de la ciudadanía que sufragó y que tienen derecho a la vigilancia de la legalidad y certeza de los resultados electorales.

Considero que ese asunto, del cual, incluso, yo fui ponente, no se puede aplicar al caso concreto porque en aquella ocasión lo que se analizó fue que la procedencia del recuento total de casillas cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar resultaba menor al 1 por ciento, lo cual, si bien sucede en la elección de Poza Rica, en esta ocasión, se advirtió una o se advierte una cuestión distinta.

En efecto, la diferencia con el referido expediente consiste en que, si bien, tanto el partido a través de su representación solicitó el recuento durante la sesión de cómputo respectiva; sin embargo, posteriormente, el partido se desistió, pero sin contar con el consentimiento expreso de la candidatura, por lo que ese asunto, en ese asunto se concluyó que se le dejaba en un estado de indefensión.

En efecto, esta Sala Xalapa sostuvo que el desistimiento carecía de eficacia y por lo tanto, debía prevalecer el derecho del candidato a controvertir el recuento, así como el interés de la ciudadanía en la certeza de los resultados electorales.

Este punto me parece que es fundamental, ya que resalta la importancia de garantizar que todos los actores involucrados en el proceso electoral tengan la oportunidad de ejercer sus derechos y que se respete el principio de transparencia.

A la luz de ese análisis, esta Sala Xalapa sostuvo en aquella ocasión que el desistimiento carecía de eficacia y debía prevalecer el derecho del candidato a controvertir el recuento, así como el interés de la ciudadanía en la certeza de los resultados; sin embargo, este criterio, a diferencia de lo que consideró el Tribunal responsable, desde mi perspectiva, no resulta aplicable al caso que se está analizando, pues aquí no se actualiza la misma condición fáctica, ni procesal que motivó dicho precedente, lo que plantea interrogantes sobre la interpretación y aplicación de las normas en situaciones similares.

Respetuosamente estimo que ese criterio no puede ser aplicable, porque aquí no se actualiza la misma condición fáctica, ni procesal que motivó aquel precedente.

Como ya se adelantó, en el caso no se cumplió con el requisito consistente o que hubiera mediado una solicitud expresa de la representación política de los partidos Morena, así como del Partido Verde Ecologista de México, antes, durante o después del cómputo de la elección en Poza Rica, Veracruz.

Efectivamente, aún bajo el supuesto de que el respectivo cómputo lo realizó el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, ello marca una diferencia esencial con el precedente que el Tribunal Local, me parece, aplicó analógicamente de una manera inexacta al caso concreto.

Desde mi perspectiva, en el presente asunto si bien la candidata de la coalición no estuvo presente durante la sesión de cómputo, estimo inexacto que se determine, como lo dice la sentencia reclamada, que el momento procesal oportuno para poder realizar la petición expresa de recuento que le corresponde a la representación partidista antes, durante o al finalizar la sesión de cómputo haya sido ante el Tribunal Electoral Local; lo anterior, para empezar, porque ese supuesto no se encuentra previsto en la Ley Electoral de Veracruz.

Considero además que el hecho de que las representaciones partidistas omitieran, por las razones que consideraran pertinentes o se haya negado a hacerlo conforme al precepto legal a que ya he hecho referencia, no implica que se deba reconocer el derecho de las candidaturas a solicitar en estos casos el recuento en el momento de presentar la impugnación ante el Tribunal Electoral responsable.

Si bien es cierto que en diversos asuntos se ha reconocido el derecho de las candidaturas para controvertir asuntos vinculados con los resultados de una elección, que yo a mi manera de ver no significa que pueda solicitar lo que por ley le corresponde a la representación partidista del Instituto Político que la postuló.

Esto, porque desde mi perspectiva se estaría generando una segunda oportunidad para hacerlo, lo cual me parece iría en contra del principio

de definitividad y de la naturaleza constitucional de los supuestos en los que procede el recuento, que al tratarse de una medida extraordinaria, debe realizar bajo una interpretación lo más exacta posiblemente a la ley, en este caso del Código Electoral de Veracruz.

De conformidad con la legislación a que me he referido, dicha petición o solicitud recae estrictamente en la representación partidista de los partidos políticos que la postularon a la candidatura que en este caso quedó en el segundo lugar; es decir, es durante la sesión permanente de cómputo el momento oportuno para hacer esa solicitud sin que del acta de sesión respectiva se pueda observar que se haya realizado por la representación o representación partidistas atinentes.

Considero que la figura de la representación partidista ante los órganos electorales se constituye como el conducto para que los partidos políticos estén presentes velando por los intereses colectivos de su representado y de las candidaturas que postularon, cuyas funciones trascienden al respeto de los principios que rigen la función electoral y las instituciones cumplan con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en virtud de su naturaleza como entidades de interés público.

Por ende, estimo que en este caso no se debe reconocer la legitimación a la candidata en estos casos para solicitar los recuentos de votos hasta el momento de las impugnaciones, pues esa solicitud o petición recae única y exclusivamente en las representaciones partidistas que postularon a las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar, como yo entiendo la fracción X, del artículo 233, del Código Electoral veracruzano.

Considerar lo contrario me parece, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, respetuosamente desde mi punto de vista implicaría sostener que las candidaturas de los partidos políticos deberían de contar con una representación propia y permanente en los Consejos Electorales y potencialmente romper con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recuento en sede jurisdiccional, como mecanismo para subsanar la negativa u omisión de realizar los recuentos en sede administrativa o como medios probatorios para mejor proveer.

En ese orden, finalmente, quisiera destacar que no me es desconocido que la Sala Superior ordenó efectivamente los recuentos de las elecciones de Campeche en el año 2021, del cual esta Sala Regional participábamos en el desahogo de ese recuento ordenado en el SUP-JRC-128/2021 y acumulados, al advertir que se actualizaba el supuesto de la Legislación Electoral de Campeche de un mayor número de votos nulos a la diferencia entre los dos primeros lugares, así como por el cúmulo de inconsistencias que podrían afectar el principio de certeza de la elección.

Y, asimismo, la Sala Superior previamente al resolver los asuntos SUP-JRC-176/2018 y acumulados, ordenó en el caso de la elección de la gubernatura de Puebla porque las actas de los cómputos distritales no brindaban certeza respecto a los resultados.

Si bien en aquellos asuntos, como ya dije, la Sala Superior ordenó el recuento total para despejar de manera clara y objetiva las dudas respecto de las posibles irregularidades, particularmente en las mesas de recuento, estimo que en el caso estos precedentes no pueden servir de parámetro de resolución, ello porque la decisión de recuento del Tribunal de Veracruz se basó únicamente en que la candidata podría solicitar el recuento en sede jurisdiccional ante la omisión de las representaciones de los partidos políticos que la postularon, pero de forma alguna se analizó o se ordenó tal recuento como una diligencia para mejor proveer para verificar o aclarar posibles dudas o irregularidades en relación con el cómputo de la elección.

De ahí que considero con todo respeto, que en el caso del juicio de la ciudadanía 630 se tendría que confirmar la improcedencia del recuento, pero por las razones que aquí he formulado.

En tanto que en el juicio de la ciudadanía 633 consideró que se debe revocar la sentencia reclamada y dejar insubsistente el recuento total ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en ambos casos, derivado de que las candidaturas postuladas por los partidos políticos en estos casos que estamos revisando, me parece que carecen de esa legitimación para solicitar un recuento total o parcial de la votación de unos comicios ni en sede administrativa y, en este caso, en sede jurisdiccional.

Esas son las razones por las cuales, Magistrada Presidenta, Magistrado, en el juicio ciudadano 630 no acompañó las consideraciones del proyecto, pero sí el sentido de la propuesta, por lo que de ser aprobado, en ese caso, formularía un voto concurrente.

Mientras que en el juicio 633 también muy respetuosamente, Magistrada Presidenta, Magistrado, y siempre agradeciendo la libertad y apertura de discusión en estos asuntos que son muy interesantes para esta Sala Regional, respetuosamente adelanto que de ser aprobado, formularía un voto particular.

Gracias, Magistrada; Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, Magistrados, sobre todo para posicionarme y explicar las razones del por qué considero procedente confirmar las resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz; y efectivamente, en este caso dos asuntos muy interesantes sobre recuento.

Y digo muy interesantes porque me hizo usted recordar, Magistrado, cuando yo estuve en Sala Superior en el 2006 justo, y llegó la petición de voto por voto, casilla por casilla y no teníamos previsto en la Ley justo este recuento total; teníamos previsto solamente en algunos casos el recuento de algunas casillas, pero no el recuento total.

Y bueno, pues ahí se decidió que lo más importante sí era dar certeza, sobre todo ante una votación muy cerrada en aquella elección presidencial, la históricamente, creo, más cerrada en nuestro país y cómo se decidió que aún cuando no estaba la previsión legal.

Y lo traigo a colación, bueno usted lo trajo y me hizo recordar, porque justo ahora son asuntos muy interesantes, sobre todo el 633 y 16, y JRC-16 de Poza Rica, porque no tenemos algún precedente al respecto.

Respecto al JDC-630, que es la solicitud que hace la candidata postulada por el Partido del Trabajo a la Presidencia municipal de

Magdalena, Veracruz, ahí sí ya tenemos precedentes incluso de esta propia Sala Regional Xalapa.

Y son un poco y voy a referirme un poco al contexto, porque me parece que es importante decir qué es lo que pasó de manera muy esquemática.

En este asunto el Partido del Trabajo sí solicitó en sede jurisdiccional el recuento de votos; sin embargo, obviamente, la sede jurisdiccional la negó porque, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al 1 por ciento.

¿Qué es lo que sucede entonces? Bueno, ante esta negativa acude el Partido del Trabajo al Tribunal local a solicitar que se haga este recuento. Al no actualizarse el 1 por ciento, pues el Tribunal local dice: “es improcedente este recuento total”.

¿Qué es lo que pasa? Y de eso ya tenemos precedentes aquí en la Sala. Bueno, que aquí ya no viene el Partido del Trabajo, sino que quien viene es ahora Fortunata Zepahua Tequihuatle que no acudió ante el Tribunal local y respecto a eso, sí ya tenemos precedente en el sentido que hemos dicho. A ver, si no acudiste ante el Tribunal local quiere decir que consentiste el acto y por eso es la razón por la que estamos, en este caso, confirmando la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz porque, efectivamente, pues ya, ella no adujo nada en el Tribunal local y ahora no puede venir hasta acá.

Y los asuntos que le digo y que fueron firmados por unanimidad de votos es el SX-JDC-1409 de 2021, el JDC-1372 de 2021 por mencionar algunos.

Eso es por este caso y por eso es que lo estamos dando por acto consentido porque la candidata no acudió ya.

En el caso de Poza Rica también, le vuelvo a repetir, es algo muy interesante porque, aquí, al contrario que el otro asunto donde el partido sí solicitó el recuento total de votos, en este caso, el partido o los partidos coaligados no pidieron este recuento. Entonces, aquí la pregunta es, ¿la candidatura puede acudir al Tribunal local a pedir este

recuento que no se pidió en sede jurisdiccional? Para mí la respuesta es sí. Y atiende a dos cosas principalmente.

Uno, al contexto. No fue un recuento o un recuento de votos ordinarios, en este caso de Poza Rica, en este caso de Poza Rica, según las constancias y los dichos también de las partes, hubo un tema de violencia, tanto que no se pudo llevar a cabo el cómputo en la sede de Poza Rica, del Consejo Municipal de Poza Rica y se tuvo que trasladar al Consejo General del OPLE.

Hay señalamientos, igual que en el caso de Campeche, que hay boletas apócrifas. Ese para mí es un elemento importante.

Segundo y que para mí es el fundamental que sí existe la diferencia del 1 por ciento entre, bueno, menos, en este caso existe el 80 y tantos por ciento, ni siquiera llega al 1 por ciento que para mí es el elemento fundamental para otorgar un recuento total de votos, porque vuelvo al ejemplo de lo que se vivió y qué fue lo que se razonó, y que estuvo presente en las discusiones de Sala Superior en 2006, hay que privilegiar y dar certeza a los resultados.

Ante un resultado tan cerrado, ante estas cuestiones extraordinarias, que se tuvo que trasladar el cómputo, hay que darle certeza, y efectivamente para mí sí es a toda la ciudadanía con independencia que sean los partidos políticos los que tengan este interés difuso para defender los derechos de la población.

Y hay otro factor importante que a mí me lleva, sobre todo, a decir que sí es procedente el recuento total.

Usted mencionó: la candidata no estuvo. Bueno, legalmente no tiene las candidaturas la obligación de estar en las sesiones de cómputo municipal, es decir quienes tienen la obligación y, en su caso, o por lo menos derecho son las representaciones de los partidos políticos.

En este caso, y como inicié la intervención, ¿qué es lo que sucede? Que ninguno de los partidos políticos solicitó esta apertura total de paquetes, por las razones que hayan sido, no advirtió que menos del 1 por ciento no quiso, por las razones que hayan sido; sin embargo, y aquí sí yo traigo mutatis mutandis, y que eso también se ha ido

construyendo a través de las líneas jurisprudenciales de este Tribunal Electoral.

¿Qué pasaba antes? Sólo se le reconocía la legitimación a los partidos políticos para controvertir resultados electorales, es decir, los cómputos.

A través de construcciones legales y justo para dar acceso y certeza en las elecciones se dijo: “A ver, si el partido político por la razón que haya sido decidió no controvertir los cómputos”, entonces se le tiene que dar apertura a abrir esta legitimación también a las candidaturas.

Y me parece que aquí es algo similar, si se le da la oportunidad a las candidaturas de controvertir resultados, por qué no se le va a poder dar esta legitimación para controvertir un incidente de cómputo que pudiera hacer alguna diferencia que pudiera beneficiarle o perjudicarlo.

Entonces, y eso está en la jurisprudencia 1 de 2014, candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Entonces a grandes rasgos, y sobre todo para dar este acceso y dar certeza a toda la ciudadanía, me parece, en este caso de Poza Rica, que es lo más importante, y que fue el espíritu que llevó también al recuento en el caso de Campeche y Puebla, que ahí, ojo, ni siquiera estaba el 1 por ciento de diferencia, ahí el porcentaje era mayor al 1 por ciento, en el caso de Puebla y Campeche.

Esas son las razones desde luego que también respetando su punto de vista y su interpretación, por la que en este caso yo tanto en el JDC-630 como en el JDC-673, el cual propongo acumular el JRC-16, ambos de recuento, en el primer caso de Magdalena, Veracruz; y en el segundo de Poza Rica, les propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrado.

Si me lo permiten, también para referirme de manera específica al juicio de la ciudadanía 633 y el que se le propone acumular, en razón de que he escuchado con atención su intervención, Presidenta, Magistrado, y efectivamente tiene que ver este asunto con una determinación del Tribunal Electoral del estado de Veracruz de ordenar el recuento total.

Ustedes ya han sido muy exhaustivos en la exposición del contexto del que deriva esta controversia, y que uno de los puntos medulares de este asunto estriba justamente en determinar, en primer término, si las candidaturas están legitimadas para solicitar esta diligencia de recuento total.

En mi consideración, coincido con la propuesta e incluso, pues con lo determinado por el Tribunal Electoral de Veracruz, porque mi interpretación respecto de lo que dispone el artículo 233 del Código Electoral veracruzano y, específicamente, en su fracción X, me parece que efectivamente se puede llegar a la conclusión de que las candidaturas tienen esa legitimación.

¿Por qué? Porque este artículo 233 establece que el cómputo en los consejos distritales y municipales se sujetará al procedimiento siguiente, y de manera específica en la fracción X establece: “en su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión de cómputo se seguirá el procedimiento siguiente”.

Y en lo que interesa, el inciso a) establece que: “si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados durante o al término de la sesión, el Consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En primer término, hay que considerar que las normas y el legislador cuando emite una norma, está pretendiendo regular cuestiones de índole general y, evidentemente, las cuestiones extraordinarias están sujetas justamente a la verificación de si estas condiciones fácticas se ajustan o no al espíritu de la norma.

Y en el caso, me parece que cuando esta disposición establece que procederá el recuento cuando se den estos dos supuestos, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar menor al uno por ciento y que, además, exista petición del partido o el candidato, en este caso me parece que ya tenemos que la norma sí establece la posibilidad de que el candidato solicite el recuento total. Y reitero, esto es condiciones ordinarias, regula una situación general ordinaria.

¿Qué ocurre como en el caso que tenemos una situación extraordinaria, que estriba en qué? Pues que la candidata o la candidatura no estuvo presente en esta sesión de cómputo.

Y como usted lo mencionó, Presidenta, no existe la obligación para las candidaturas, como si para los partidos políticos de estar presentes en la sesión de cómputo.

Entonces, ante una determinación del Instituto político que corresponde de ante un hecho evidente, como es al finalizar el cómputo, obtenerse esta diferencia menor del uno por ciento, la evidencia es que procede el recuento total, si se da ese supuesto y procede el recuento total, entonces lo ordinario sería que el partido lo solicite.

¿Qué ocurre entonces cuando decide no formular esa petición? La pregunta entonces es: Esa determinación del partido, ya sea voluntariamente, es decir que el partido de manera voluntaria decide no hacer la petición o que esto se deba a una inadvertencia, vamos a llamarlo, como una conducta, incluso, negligente de no haber estado atentos y a ver por un lado petición. Si esa conducta voluntaria o involuntaria del partido, puede trasladar sus efectos negativos y afectar a la candidatura.

A mí me parece que conforme los criterios que hemos sostenido en este Tribunal, una decisión del partido no puede trascender a una

afectación de los derechos de la candidatura, ¿por qué? Porque aquí hay que recordar que conforme al artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen justamente como finalidad hacer posible que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

Es decir, finalmente, las elecciones, los procesos electorales, los procesos democráticos que se celebran en nuestro país tienen como actor fundamental a los ciudadanos, por la construcción de nuestro sistema de representación estos derechos se ejercen fundamentalmente a través de los partidos políticos en sí, porque hay que, por vía de ellos, involucrarse, participar en la vida democrática del país, pero el derecho sustancial es de la ciudadanía, los ciudadanos son quienes de alguna manera ejercen los derechos de naturaleza político-electoral y por lo tanto, me parece, que en casos como el que ahora analizamos, una decisión del partido que trasciende a los derechos de la ciudadanía, es decir, de la candidatura, en este caso, no puede de alguna forma quedar imposibilitada de acudir a las instancias jurisdiccionales a que se tutele el ejercicio justamente de esos derechos.

Por esa razón, me parece, insisto, que en este caso específico, tendríamos que reconocer la posibilidad de la candidatura de acudir a la instancia jurisdiccional a solicitar el recuento de votos en razón de que el instituto político que la postuló no lo realizó. Y considerando que evidentemente no estuvo presente la candidata o la candidatura en la sesión de cómputo.

Y si acudió ante la instancia local dentro del plazo legalmente establecido para controvertir lo que ocurre, lo que hubiese acontecido en la sesión de cómputo correspondiente, me parece, insisto, que reúnen las dos condiciones a que se refiere el Código Electoral de Veracruz para proceder al recuento total de votos.

¿Qué es? Que exista una diferencia menor al 1 por ciento entre el primero y segundo lugar, y que haya una petición expresa, la cual, reitero, no puede exigirse que se haya producido dentro de la sesión de cómputo, por lo que hace a la candidatura, porque no estuvo presente y porque no existe la obligación para que estuviese ahí.

Además me parece relevante considerar que efectivamente se dieron situaciones fácticas, que además de cumplirse los requisitos previstos en la norma, esta situación fáctica también me parece que justifica el llevar a cabo esta diligencia de recuento, porque finalmente debe de dotarse de certeza al resultado de la votación, y hay que recordar que en este caso específico el Consejo General del Instituto Electoral del OPLE de Veracruz determinó traer el cómputo, justamente porque en Poza Rica no existían las condiciones de seguridad, de, diría, paz social que garantizaran la posibilidad de llevar a cabo el recuento en aquel Consejo Municipal.

Por lo tanto, se tuvo que hacer este traslado y llevarse a cabo en la sede del Consejo General.

Y los hechos específicos también es que al estarse llevando a cabo esta sesión y el recuento de algunas casillas, bueno, se advirtieron irregularidades, que incluso una de ellas se hace consistir en la presunta existencia de boletas apócrifas que, reitero, frente a las condiciones de hecho, situación fáctica, creo que también abona justamente a justificar la necesidad de llevar a cabo el recuento total a efecto de establecer con mayor grado de certeza si lo contenido en las distintas casillas es fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Por esas razones adelanto que votaré a favor del proyecto que pone a nuestra consideración, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En el 630 votaré a favor del sentido, con un voto concurrente.

En el proyecto del 633 y el que se le propone acumular, votaría en contra y formularía un voto particular, de ser aprobado.

Y votaría a favor del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 15.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado.

Muchas gracias.

En términos de su intervención.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 630 y del juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de

votos, con la precisión de que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 630.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 633 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 16, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 630 y en el juicio de revisión constitucional 15, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 633 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:
Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual declaró improcedente el incidente de recuento total solicitado por el partido actor en relación con la elección municipal del ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

El partido actor argumenta que el Tribunal responsable realizó un análisis jurídico limitado a la Legislación local con respecto a las causales de recuento en sede jurisdiccional, sin analizar lo estipulado en la Legislación Federal, además de no estudiar la nulidad de una casilla, lo cual desde su perspectiva hubiera hecho precedente el recuento solicitado.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus planteamientos al no controvertir frontalmente los argumentos del Tribunal local en la resolución controvertida, además de no especificar la normativa que la responsable no tomó en consideración y partir de una premisa equivocada, porque las causales de nulidad de casilla hechas valer por el partido en su recurso de inconformidad local serán parte del análisis de fondo de la controversia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución incidental controvertida.

Es la cuenta, Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 17 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 17, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 634 y de revisión constitucional 18, ambos de la presente anualidad, promovidos respectivamente por Juan José Ruíz Hernández en su calidad de candidato a la Presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz, y por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 62 que declaró improcedente la pretensión de recuento total y parcial de casillas

planteadas por el partido actor respecto de los resultados del cómputo municipal de la elección para integrar el referido ayuntamiento.

En primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa, pues en ambos medios de impugnación se controvierte la misma resolución incidental.

En cuanto al fondo, la ponencia propone calificar de inoperantes los agravios expuestos por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano, ya que derivan de un acto consentido, pues si el promovente consideró que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación derivada de las diversas irregularidades que a su decir se suscitaron, debió combatirlas primero ante el Tribunal Electoral local y no esperar hasta el dictado de la resolución que ahora se pretende impugnar.

Por otro lado, respecto de los agravios expuestos por el partido actor, se propone declararlos infundados e inoperantes, ya que el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución incidental, además, realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos hechos valer en la demanda local y consideró los medios de prueba allegados al expediente, para efecto de determinar la improcedencia del recuento total y parcial solicitado.

Además, en esta instancia, el partido se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal local realizó un estudio deficiente de los hechos relevantes y una incompleta valoración de las pruebas documentales aportadas, sin embargo, no refiere qué pruebas no valoró la responsable ni las relaciona con hechos que, en su concepto, hubiera dejado de atender para llegar a la conclusión pretendida.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 14 de 2025, promovido por Morena.

El recurso se interpone en contra de la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad

106 de 2025. Dicha resolución declaró improcedente la solicitud de recuento parcial del paquete electoral de la casilla 3479 Contigua 2, relativa a la elección del ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar infundados e inoperantes los agravios del actor.

La ponencia considera que a diferencia de lo que afirma el partido actor, no se justifica realizar un segundo escrutinio y cómputo de la casilla 3479 Contigua 2 en la instancia jurisdiccional, al considerarse que el partido actor no demostró ni planteó un error que no haya sido subsanado en el recuento administrativo.

Además, el proyecto evidencia que el actor se limitó a reiterar una supuesta inconsistencia en el número de boletas sobrantes, pretendiendo acreditar únicamente con la firma de protesta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, cuando en estima de la ponencia esta firma por sí sola carece de valor probatorio suficiente para demostrar la existencia de anomalías.

Finalmente, los agravios relativos a una supuesta violencia de género o al extravío de 293 boletas, se propone considerar las que no fueron probados y estimar que no se relacionan directamente con la solicitud de recuento.

Por las razones expuestas, esta ponencia está proponiendo confirmar la resolución incidental impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Para referirme muy rápidamente al primero de los proyectos del 634 y el juicio de revisión constitucional 18 que se le proponen acumular, en

donde, Presidenta, Magistrado, y si me lo permiten y para, sobre todo, como se trata de argumentos que ya esgrimí al momento de examinar los pasados proyectos, solo para precisar que respecto de este asunto 634 y el que se le propone acumular, formularía un voto concurrente siguiendo la lógica de lo que se acaba de sentenciar en los asuntos anteriores por las mismas consideraciones que ya expresé en los juicios 630 y 633 respecto a la falta de legitimación de las candidaturas para solicitar recuentos en los casos particulares que aquí estamos examinando.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del sentido de la propuesta del proyecto 634 y el que se le propone acumular, juicio de revisión 18, con un voto concurrente y votaría a favor del juicio de revisión constitucional electoral 14.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado, en términos de su intervención.

Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 634 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 18, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 14, correspondientes a la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 634 y su acumulado.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 634 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 14, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 30 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -